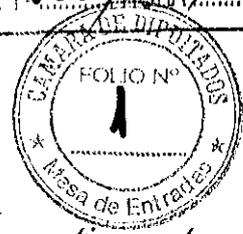


Proyecto de ley



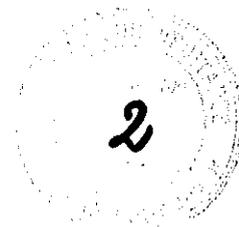
El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

ARTICULO 1º- Declárase de interés nacional a la lucha contra la epilepsia, entendiéndose por tal a la detección e investigación de sus agentes causales, el diagnóstico y tratamiento de la enfermedad, su prevención y asistencia.

ARTICULO 2º- Las disposiciones de la presente ley serán de aplicación en todo el territorio de la República. La autoridad de aplicación será el Ministerio de Salud y Ambiente de la Nación, a través de la Subsecretaría de Salud, la que podrá concurrir a cualquier parte del país para contribuir al cumplimiento de esta ley. Su ejecución en cada jurisdicción estará a cargo de las respectivas autoridades sanitarias a cuyos fines podrán dictar las normas complementarias que consideren necesarias para el mejor cumplimiento de la misma y su reglamentación.

ARTICULO 3º- Las Obras Sociales y Asociaciones de Obras Sociales del Sistema Nacional, comprendidas en la Ley 23.660, beneficiarias del fondo de redistribución de la Ley 23.661, deberán incorporar como prestación obligatoria, la cobertura al ciento por ciento (100%) de los tratamientos farmacológicos de las personas que padecen de epilepsia.

ARTICULO 4º- Las obras sociales, conjuntamente con el Ministerio de Salud y Ambiente de la Nación, elaborarán los programas destinados a cubrir las contingencias previstas en el artículo 1º de la presente ley. Estos deberán ser presentados a la ANSSAL para su aprobación y financiación, rigiendo su obligatoriedad a partir de ellas. Los



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

programas mencionados ut supra, deberán ser elaborados en un término no mayor a treinta (30) días corridos de la entrada en vigencia de la presente, y su no presentación generará las sanciones establecidas por el artículo 6°.

ARTICULO 5°- Los actos u omisiones que impliquen trasgresión a las normas de esta ley y a las reglamentaciones que se dicten en consecuencia, serán consideradas faltas administrativas, sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad civil o penal en que pudieran estar incurso los infractores.

ARTICULO 6°- Las violaciones a las disposiciones legales y reglamentarias o las que establezca el órgano de aplicación harán pasibles a las obras sociales de las siguientes sanciones, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 5°, a saber:

- a) a) Apercibimiento;
- b) b) Multa desde una (1) vez el monto del haber mínimo de jubilación ordinaria del régimen nacional de jubilaciones y pensiones para trabajadores en relación de dependencia, hasta cien (100) veces el monto del haber mínimo de dicha jubilación vigente al momento de hacerse efectiva la multa;
- c) c) Intervención.

El órgano de aplicación dispondrá las sanciones establecidas en los incisos a) y b), graduándolas conforme a la gravedad y reiteración de las infracciones y la prevista en el inciso c) será dispuesta por el Poder Ejecutivo Nacional.

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

La intervención de la obra social implicará la facultad del interventor de disponer de todos los fondos que le correspondan en virtud de esta ley y se limitará al ámbito de la misma.

ARTICULO 7º- Sólo serán recurribles las sanciones previstas en los incisos b) y c) del artículo 3º de esta ley dentro de los diez (10) días hábiles de notificadas por el órgano de aplicación o desde la publicación del acto pertinente por el Poder Ejecutivo Nacional, en su caso, ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contencioso Administrativo o la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo de la Capital Federal a opción del recurrente. El recurso deberá interponerse y fundarse dentro del término aludido ante el órgano de aplicación, el que remitirá las actuaciones al tribunal competente sin más trámite.

En las jurisdicciones provinciales, será competente la Cámara Federal con jurisdicción en el domicilio del sancionado.

La sanción prevista en el artículo anterior, inciso c), será recurrible al solo efecto devolutivo.

ARTICULO 8º- La falta de pago de las multas aplicadas hará exigible su cobro por ejecución fiscal, constituyendo suficiente título ejecutivo el testimonio autenticado de la resolución condenatoria firme.

ARTICULO 9º- El control del cumplimiento de los recaudos exigidos en el artículo 1º



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

de la presente se efectuará por intermedio del Ministerio de Salud y Ambiente de la Nación.

ARTICULO 10°- La presente ley tendrá ejecutoriedad, previa existencia en el Presupuesto General de la Nación del período de que se trata de partidas específicas destinadas a sus fines.

ARTICULO 11°- La presente ley deberá ser reglamentada dentro de los treinta (30) días corridos de su promulgación.

ARTICULO 12°- Déjase sin efecto toda norma que se oponga a lo dispuesto en la presente.

ARTICULO 13°- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

CINTHYA G. HERNANDEZ
DIPUTADA DE LA NACION

Dra. ALICIA ESTER TATE
DIPUTADA DE LA NACION

MAERIA TERESA DE ESPERINI
DIPUTADA DE LA NACION

Josefa Astoloto
Diput Nacional

LUCEA GARIN & TULO

Patricia E. Paziani